



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0335-00
ACCIONANTE:	EMILIANO ALBERTO DAZA LLERENA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela.

Ordena notificar Resolución

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Emiliano Alberto Daza Llerena**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extrae que, el señor Emiliano Alberto Daza Llerena el 10 de abril de 2023, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitud de reliquidación pensional, la cual fue radicada en dicha entidad bajo el serial 2023_4998181.

No obstante, señala que, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a dar respuesta a la petición de reliquidación pensional presentada el 10 de abril de 2023, bajo el radicado 2023_4998181.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el

medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada y vencido el término concedido para su intervención, no contestó la presente acción de tutela.

No obstante, el 28 de septiembre de 2023, allegó al correo del Despacho copia de la **Resolución No. Sub 265864 de 27 de septiembre de 2023**, por medio del cual resuelven una solicitud de reliquidación pensional.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición de 10 de abril de 2023 radicado No. 2023_4998181, presentada por el señor Emiliano Alberto Daza Llerena, ante Colpensiones, por medio de la cual solicita la reliquidación de su pensión.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Emiliano Alberto Daza Llerena.

Parte accionada.

- Copia de la **Resolución No. Sub 265864 de 27 de septiembre de 2023**, por medio del cual resuelven una solicitud de reliquidación pensional de forma desfavorable para las pretensiones del actor.

SUB 265864
27 SEP 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) **DAZA LLERENA EMILIANO ALBERTO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue

concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de

instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

De las pruebas que militan en el expediente de tutela, quedó plenamente demostrado que el señor Emiliano Alberto Daza Llerena, el **10 de abril de 2023**, presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por medio de la cual solicitó una reliquidación pensional.

Mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, allegó al correo del Despacho copia de la **Resolución SUB 265864 de 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual resuelven la solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Daza Llerena Emiliano Alberto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_4998181

SUB 265864
27 SEP 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

PENSIÓN DE VEJEZ - ORDINARIA

Ahora bien, de lo aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no se evidencia que la misma haya puesto en conocimiento, enterado y/o notificado al señor Emiliano Alberto Daza Llerena, la mentada resolución.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al señor Emiliano Alberto Daza Llerena la Resolución SUB 265864 de 27 de septiembre de 2023, si aún no lo hubiere efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al señor Emiliano Alberto Daza Llerena la Resolución SUB 265864 de 27 de septiembre de 2023, si aún no lo hubiere efectuado.

De igual forma, se le ordena a la accionada una vez cumpla con la mentada orden allegue copia al presente tramite tutelar.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af6eed2ece4d6f4eb228a5bc1a4ec5e0fc1f12b5525cd61514e9e5d81f9da6**
Documento generado en 28/09/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>